

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 26.

Habiendo acudido á mi Autoridad la Junta provincial de Instruccion pública, manifestando que es muy limitado el número de Maestros que han cumplido con lo dispuesto en la regla 15 de la Real órden de 29 de Noviembre de 1858 remitiendo los estados trimestrales de cobros por personal y material con especificacion de la inversion dada á las cantidades destinadas á este último objeto en los respectivos presupuestos y teniendo entendido que la causa de este injustificable retraso está en la falta de puntualidad en el pago de las dotaciones á los funcionarios citados, he acordado prevenir á los Alcaldes de la provincia que si dentro del término perentorio de diez días no remiten los recibos de los Maestros de primera enseñanza en justificacion de haberles satisfecho sus haberes por personal y material de la escuela en el tercer trimestre del año económico vigente se les exigirá la multa de cien reales sin perjuicio de la adopcion de medidas mas serias segun la gravedad de los casos.

Burgos 17 de Mayo de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ANGEL MARÍA DACARRETE.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

El artículo 154 de la Real Instruccion de 1.º de Julio de 1864 dice así: «La solicitud del Ayuntamiento (para la venta exclusiva al por menor de los artículos de consumo) será dirigida á la Diputacion provincial acompañando certificacion del acuerdo tomado por aquella Corporacion y los asociados, expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesion.»

En cumplimiento de esta disposicion, ha acordado la Diputacion que los Ayuntamientos de esta provincia que deseen obtener la concesion á que la misma se refiere dirijan directamente á la misma sus solicitudes en la forma expresada, al objeto prevenido en los artículos 155 y 156; y para que les sea mas fácil llenar este servicio, ha formulado los modelos que á continuacion se insertan, á los cuales podrán atenerse dichas corporaciones.

Burgos 8 de Mayo de 1865.—El Presidente, Manuel Ruiz Oria.—P. A. de la D.—Marcos Porras, Secretario.

Modelo.

En la Sala Capitular de este Distrito municipal de _____ á _____ de _____ de 186 _____ reunido el Ayuntamiento é igual número de asociados que representan las clases de cosecheros, fabricantes, é industriales que al por mayor ó al por menor especulan con las especies sujetas al derecho de consumo, se hizo presente por el Sr. Alcalde Presidente que el objeto de la reunion era para acordar si convendría adoptar como uno de los medios de hacer efectivo en el año próximo económico de 186 _____ á 186 _____ el precio del encabezamiento general de este distrito por la contribucion de Consumos, el de la venta exclusiva al por menor de los artículos de consumo; y tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 152 y 190 de la Real Instruccion de 1.º de Julio de 1864, asi como las circunstancias particulares que concurren en este Distrito, y la conveniencia que dirá no solo á los intereses del mis-

mo, sinó á los particulares, el que se establezca dicha venta esclusiva al por menor de los artículos de consumo, (aquí se expresarán los que sean, debiendo tener presente que segun el artículo 152 solo gozan de este privilegio los de vino, aceite, aguardiente, carnes frescas y saladas) por considerar que usando de este medio será mas fácil proveer á la poblacion de lo necesario para su consumo, y mas ventajoso para hacer efectivos los derechos para el Tesoro, se acordó despues de una meditada discusion adoptar por unanimidad el indicado medio de la venta á la exclusiva sobre los artículos _____ y que se solicite de la Diputacion provincial la autorizacion competente, con lo cual se levantó la sesion, firmando esta acta los Señores concurrentes.—Siguen las firmas.

ADVERTENCIA. De esta acta sacará certificado el Secretario de Ayuntamiento, insertándola integra en él, y visada por el Alcalde y sellada con el que usa aquel se remitirá al Sr. Presidente de la Diputacion con la solicitud siguiente:

Señor Presidente y vocales de la Diputacion provincial:

El Ayuntamiento de _____ á _____ la Diputacion con el respeto debido expone: que en la necesidad de hacer efectivo el encabezamiento de este Distrito por la contribucion de Consumos del año económico próximo venidero de 186 _____ á 186 _____ se ha ocupado este Ayuntamiento con igual número de contribuyentes representantes de las clases, en la adopcion de los medios mas convenientes al efecto, y entre otros se fijó el de la venta exclusiva al por menor de los artículos (aquí los que sean) como resulta del certificado del acta adjunto.

Este Ayuntamiento considera útil la concesion de esa facultad por las razones que en la misma acta se exponen, y porque ninguna objecion legal cabe hacer, por no llegar este Distrito al número de almas que se señalan en la base 11.ª de la ley 25 de Junio de 1864, ni estar situado en via ferrea ni carretera. Ade-

más por ese medio, que á no dudarlo ofrecerá mejores resultados, se conseguirá tener bien surtido al Distrito de dichos artículos, objeto preferente de la administracion municipal; en su vista,

Suplica á la Diputacion se sirva conceder á este Ayuntamiento la facultad para la venta exclusiva de los artículos de consumo que se refieren, en lo cual recibirá favor.—Fecha y firmas del Alcalde Presidente y Secretario de Ayuntamiento.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Los Ayuntamientos que al final se expresan no han ingresado en Tesorería el cupo de la Contribucion de Consumos por el actual trimestre, á pesar de las excitaciones y avisos que se les han dirigido por esta Administracion. Esa conducta contrasta notablemente con la que han observado los demás que hicieron el pago dentro del mes de Abril próximo pasado, y merece lo mismo la adopcion de medidas coercitivas, con las cuales se logre el cumplimiento de tan importante servicio.

Todavía esta dependencia quiere dar á los morosos una prueba mas de consideracion, dilatando la expedicion de apremios hasta el día 24 del corriente mes; pero les previene que si desoyen este último aviso, será inexorable y llevará á cabo los procedimientos ejecutivos contra los Ayuntamientos deudores.

Burgos 17 de Mayo de 1865.—Gregorio Villa.

- Abajas.
- Alcocero.
- Alfoz de Santa Gadea.
- Ameyugo.
- Arenillas de Riopisuerga.
- Arraya.
- Avellanosa de Muño.
- Bañuelos de Bureba.
- Barbadillo de Herreros.
- Barbadillo del Mercado.
- Barrios de Colina.
- Barrios de Villadiego.

Berzosa de Bureba.
 Buniel.
 Canicosa.
 Carazo.
 Carcedo de Bureba.
 Cardenajimeno.
 Carrias.
 Cascajares de la Sierra.
 Castellanos de Castro.
 Castil de Carrias.
 Castil de Lences.
 Castrillo Matajudios.
 Castrillo de Murcia.
 Castrillo de la Reina.
 Cebrecos.
 Celada del Camino.
 Cerraton de Juarros.
 Citores del Páramo.
 Cogollos.
 Condado de Treviño.
 Escalada.
 Grisaleña.
 Ontomin.
 Ibeas de Juarros.
 Ircio.
 Isar.
 Jaramillo Quemado.
 Jurisdiccion de Lara.
 La Molina de Ubierna.
 La Piedra.
 Las Celadas.
 Lerma.
 Los Ausines.
 Los Balbases.
 Madrigal del Monte.
 Mahamud.
 Mansilla de Burgos.
 Merindad de Valdeporres.
 Moriana.
 Oña.
 Orbaneja Riopico.
 Palacios de la Sierra.
 Palazuelos de la Sierra.
 Pampliega.
 Pedrosa del Principe.
 Puras de Villafranca.
 Quintanaelez.
 Reinoso.
 Revilla y Ahedo.
 Revilla Vallegera.
 Riocerezo.
 Rojas.
 Ros.
 Rucandio.
 Santa Maria del Invierno.
 Santa Maria Rivarredonda.
 Sasamon.
 Sedano.
 Tablada del Rudron.
 Tamaron.
 Torrelara.
 Valle de Hoz de Arreba.
 Valle de Mena.
 Valle de Zamanzas.
 Valles de Palenzuela.
 Villalvos.
 Villaldemiro.
 Villamedianilla.
 Villanasur Rio de Oca.
 Villanueva Carazo.
 Villaquirán de los Infantes.
 Villasandino.
 Villasilos.
 Villaverde del Monte.
 Villoveta.
 Vizcainos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
 de Hacienda pública de la provincia
 de Burgos.

CONSUMOS.—NEGOCIADO 5.º

Son de conformidad los medios que han propuesto para cubrir el cupo por Consumos en el año económico de 1865 á 66 los Ayuntamientos de

En Administracion municipal.

Amaya y Peones.
 Tinieblas.
 Navas del Pinar.
 Abajas.
 Santa Inés.
 Padrones.
 Palazuelos de la Sierra.
 Fuente Bureba.
 San Pedro Samuel.
 Tablada del Rudron.
 San Quirce Riopisuerga.
 Mozoncillo de Juarros.
 Fresno de Rodilla.
 Isar.
 Barbadiño de Herreros.
 Villanueva de Puerta.

Arriendos con libertad de ventas.

Villasana.
 Santa Gadea.
 Aranda de Duero.
 Moncalvillo.
 Villarcayo.
 Bañuelos de Bureba.
 Pesadas de Burgos.

Arriendos con la facultad de la exclusiva.

Rós.
 Modubar de S. Cibrían.
 Renuncio.
 Moradillo de Sedano.
 Pedrosa de Riourbel.
 Ontoria de la Cantera.
 Villayerno.

Por repartimiento vecinal.

Villanueva de Gumiel.
 Quintanalama.
 Belbimbre.
 Aranda (por Sinovas.)
 Ausines.
 Neila.

Diferentes medios.

Celadilla Sotobrin.
 Pesquera de Ebro.
 Quemada.

En suspenso.

Roa.
 Pampliega.

Los Ayuntamientos encargados de la administracion de las especies obligadas al impuesto de Consumos no pueden utilizar el privilegio ó facultad de la exclusiva para las ventas al por menor, pues la administracion municipal se entiende con libertad de ventas.

Burgos 16 de Mayo de 1865.—El Administrador principal, Gregorio Villa.

PROVINCIA DE BURGOS.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo, que á continuacion se expresan, en el mes de la fecha.

| PUEBLOS | MEDIDA Y PESO DE CASTILLA. | | | | | | | | | | REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL. | | | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|----------------------------|--------------------|---------------|----------------------|----------------|-----------------|---------------|------------------------|-------------------|----------------------|---------------------------------------|--------------------|--------------------|---------------------|----------------------|-------------------|-------------------------|-------------------|----------------|--------------|-----------------------|---------------------|------------------|--------------------|----------------------|-----------------------|
| | GRANOS. | | CALDOS. | | CARNES. | | PAJA. | | GRANOS. | | CALDOS. | | CARNES. | | PAJA. | | | | | | | | | | | |
| CABEZA DE PARTIDO. | TRIGO. Fanega. | CEN- TENO. Fanega. | MAIZ. Fanega. | GAR- BANZOS. Arroba. | ARROZ. Arroba. | ACEITE. Arroba. | VINO. Arroba. | AGUAR- DIENTE. Arroba. | CAR- NERO. Libra. | VACA. TOCINO. Libra. | DE TRIGO. Arroba. | DE CEBADA. Arroba. | TRIGO. Hectólitro. | CERADA. Hectólitro. | CENTENO. Hectólitro. | MAIZ. Hectólitro. | GAR- BANZOS. Kilógramo. | ARROZ. Kilógramo. | ACEITE. Litro. | VINO. Litro. | AGUAR- DIENTE. Litro. | CARNERO. Kilógramo. | VACA. Kilógramo. | TOCINO. Kilógramo. | DE TRIGO. Kilógramo. | DE CEBADA. Kilógramo. |
| Aranda. | 34 | 20 | 20 | 29 | 28 | 64 | 6 | 26 | 2 | 4 | 2 | 2 | 61,26 | 59,64 | 56,04 | 2,52 | 2,45 | 5,09 | 0,57 | 1,61 | 3,25 | 4,54 | 8,69 | 0,17 | 0,17 | 0,17 |
| Belorado. | 52 | 20 | 20 | 30 | 30 | 62 | 17 | 65 | 2 | 3 | 2 | 2 | 57,66 | 56,04 | 56,04 | 1,75 | 2,60 | 4,94 | 1,05 | 4,05 | 4,59 | 3,25 | 4,54 | 6,52 | 0,17 | 0,17 |
| Briviesca. | 55 | 22 | 22 | 36 | 29 | 60 | 17 | 74 | 1,50 | 2,50 | 1 | 1 | 59,46 | 59,64 | 41,44 | 3,15 | 2,52 | 4,78 | 1,05 | 4,59 | 4,59 | 5,42 | 5,41 | 5,41 | 0,09 | 0,09 |
| Burgos. | 55 | 22 | 22 | 35 | 29 | 54 | 12 | 70 | 2,50 | 2,50 | 1 | 1 | 63,06 | 59,64 | 43,24 | 3,04 | 2,52 | 4,50 | 0,74 | 4,59 | 4,59 | 5,42 | 4,54 | 5,41 | 0,09 | 0,09 |
| Castrojeriz. | 50 | 21 | 21 | 30 | 30 | 60 | 5 | 26 | 1,50 | 1,50 | 2 | 2 | 54,05 | 50,65 | 41,44 | 1,75 | 2,60 | 4,46 | 0,81 | 4,54 | 4,54 | 5,25 | 5,25 | 8,69 | 0,17 | 0,17 |
| Lerma. | 52 | 22 | 22 | 30 | 32 | 70 | 14 | 68 | 1,50 | 1,50 | 2 | 2 | 57,66 | 59,64 | 57,84 | 1,91 | 2,60 | 4,78 | 0,51 | 1,61 | 1,61 | 5,25 | 5,25 | 5,97 | 0,09 | 0,09 |
| Miranda. | 53 | 19 | 19 | 30 | 32 | 70 | 14 | 68 | 2 | 5 | 2 | 2 | 59,46 | 54,25 | 37,84 | 2,60 | 2,78 | 5,57 | 0,87 | 4,22 | 4,22 | 4,54 | 4,54 | 6,52 | 0,17 | 0,09 |
| Roa. | 29 | 21 | 21 | 27 | 25 | 55 | 4 | 25 | 1,50 | 1,50 | 2 | 2 | 52,25 | 44,44 | 37,84 | 2,54 | 2,17 | 4,22 | 0,25 | 1,45 | 1,45 | 5,25 | 5,25 | 4,61 | 0,17 | 0,17 |
| Salas de los Infantes. | 55 | 22 | 22 | 24 | 50 | 62 | 8 | 20 | 2,75 | 2,75 | 2 | 2 | 59,46 | 41,44 | 59,64 | 2,08 | 2,60 | 4,94 | 0,50 | 3,91 | 3,91 | 4,54 | 4,54 | 7,60 | 0,17 | 0,17 |
| Sedano. | 50 | 18 | 18 | 25 | 40 | 66 | 20 | 60 | 2 | 2 | 2 | 2 | 54,05 | 52,25 | 34,25 | 2,17 | 2,95 | 5,25 | 1,24 | 3,91 | 3,91 | 4,54 | 4,54 | 7,60 | 0,17 | 0,17 |
| Villadiego. | 52 | 21 | 21 | 25 | 34 | 59 | 14 | 60 | 1,50 | 1,50 | 1,50 | 1,50 | 57,66 | 57,84 | 37,84 | 2,17 | 2,60 | 4,70 | 0,87 | 5,72 | 5,72 | 4,54 | 4,54 | 7,60 | 0,17 | 0,17 |
| Villarcayo. | 52 | 27 | 27 | 25 | 50 | 66 | 24 | 50 | 1,50 | 1,50 | 2 | 2 | 57,66 | 59,64 | 48,65 | 2,17 | 2,60 | 5,25 | 1,49 | 5,10 | 5,10 | 4,54 | 4,54 | 7,60 | 0,17 | 0,17 |
| Precio medio en la provincia. | 52,08 | 20,92 | 22,10 | 28 | 26,50 | 50,64 | 61 | 12,85 | 1,96 | 1,72 | 3,06 | 1,71 | 57,70 | 57,72 | 39,72 | 2,50 | 2,66 | 4,86 | 0,80 | 3,25 | 3,25 | 4,25 | 3,70 | 6,65 | 0,15 | 0,15 |

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE BURGOS.

Servicio desde 15 de Mayo de 1865 á 30 de Junio del mismo.

HORAS DE DESPACHO.

| LLEGADA DE LOS CORREOS. | | DESPACHO DE APARTADO. | | SE RECOJE POR ÚLTIMA VEZ LA CORRESPONDENCIA DEL BUZON. | |
|-------------------------------------|-------------------|-----------------------|------------|--|---------------|
| PROCEDENCIA DE LOS CORREOS. | HORAS DE LLEGADA. | SE ABRE. | SE CIERRA. | SALEN LOS CARTEROS. | SE CIERRA. |
| Madrid y Valladolid..... | 9,50 mañana. | 10,30 mañana. | 12 mañana. | 11 mañana. | 11,20 mañana. |
| Irun..... | 5,50 tarde. | 6,50 noche. | 8 noche. | 7 noche. | 8 id. |
| Ontaneda, Salas y Villadiego..... | 8 noche. | 8,50 id. | 9 idem. | 8,15 mañana. | 8 id. |
| Madrid, Valladolid y Santander..... | 2 de la mañana. | 8 mañana. | 12 mañana. | 8,15 id. | 8,50 id. |
| Irun..... | 11 de la noche. | 8 id. | 12 idem. | 8,15 id. | 8,50 id. |
| Aranda..... | 8 id. | 8,50 noche. | 9 noche. | 8,15 id. | 8,50 id. |

| SALIDA DE LOS CORREOS. | | ESTARÁ ABIERTO EL DESPACHO | |
|-------------------------------------|------------------|--|--|
| DESTINO DE LOS CORREOS. | HORAS DE SALIDA. | PARA FRANQUEO DE PERIÓDICOS, ADMITIR CERTIFICADOS Y CORRESPONDENCIA OFICIAL. | SE RECOJE POR ÚLTIMA VEZ LA CORRESPONDENCIA DEL BUZON. |
| Irun..... | 9,10 mañana. | de 8 á 9 | 8,50 de la mañana. |
| Madrid y Valladolid..... | 5,10 tarde. | id. | 5 de la tarde. |
| Aranda..... | 11 mañana. | de 8 á 12 | 10,50 de la mañana. |
| Ontaneda, Salas y Villadiego..... | 11 id. | id. | 10,50 id. |
| Irun..... | 1 de la mañana. | de 8 á 9 y 50 | 12,50 de la noche. |
| Madrid, Valladolid y Santander..... | 10 de la noche. | id. | 9,50 id. |

NOTAS. 1.ª Los certificados con papel del Estado se presentarán en la Administración desde las 8 de la mañana á las 12 de la misma, advirtiéndose que por ningún concepto se admitirán antes ni despues.
 2.ª Se advierte á los encargados por las dependencias del Estado, de traer al correo la correspondencia oficial, hagan la entrega de ella por la reja al Caballero Oficial que esté de guardia; pues no les está permitido el entrar en la oficina para dicha operación, exceptuándose de este caso los encargados de traer las cajas del Gobierno civil y Capitanía general, por ser necesario abrir estas dentro de la dependencia. Burgos 15 de Mayo de 1865.—El Administrador principal, Francisco de Ceballos.

Anuncios Oficiales.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALENCIA.

OBRAS DEL PUERTO.

Autorizada esta Diputacion por la Ley de 18 de Junio de 1856, é Instruccion de 25 de Enero de 1857, para emitir obligaciones provinciales al portador con que cubrir el déficit entre el producto de los arbitrios y el importe de las obras ejecutadas, ha acordado se proceda á la quinta emision de quinientas obligaciones en pública subasta, cuyo acto tendrá efecto en el salon de sesiones de la Corporacion, el dia 7 de Junio á las doce de la mañana, admitiéndose en la primera media hora las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo; y con las condiciones que siguen:

- 1.ª A cada pliego deberá acompañarse la carta de pago que acredite que el proponente ha depositado en la de los fondos provinciales el 5 por 100 del importe nominal de las obligaciones por que se interese, ó sea 100 rs. por cada una de ellas.
- 2.ª La subasta girará sobre el tanto por ciento de aumento á los 2000 rs. capital de cada obligacion, prefiriéndose las proposiciones que contengan precios mas altos, y en igualdad de estos, las que se interesen por menor número de obligaciones.
- 3.ª Los autores de las proposiciones, que por las circunstancias referidas, hayan merecido la preferencia, deberán presentarse personalmente á firmar el acta de subasta, ó autorizar al efecto á otra persona con poder bastante.
- 4.ª Las obligaciones llevarán la fecha de principio de Julio y disfrutarán desde dicho dia inclusive el interés de 8 por 100 anual, debiendo los adjudicatarios realizar el importe de las suyas respectivas, deducido el depósito, en la Depositaria de fondos provinciales antes de las tres de la tarde del 30 de Junio. Si así no lo verificasen, perderán por este solo hecho el depósito de garantía, é indemnizarán á los fondos de la obra de los perjuicios que por ellos se les irrogaren.
- 5.ª Los depósitos correspondientes á las proposiciones no admitidas serán devueltos, concluida la subasta.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de enterado de las condiciones con que se emiten obligaciones provinciales del Puerto del Grao, me obligo á tomar abonando rs. por 100 sobre el importe de cada una. Fecha y firma, expresándose en letras la primera y todas las cantidades

Ley de 18 de Junio de 1856.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTICULO 1.º Se autoriza al Gobierno para destinar á la construccion de las obras necesarias en el Puerto del Grao

de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1856, los arbitrios siguientes:

Primero. Un millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia y con aumento á las contribuciones territorial é industrial.

Segundo. La cantidad que se recaude en el Puerto del Grao por el impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga.

Tercero. El importe local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga.

Estos arbitrios quedarán afectos á las obras del Puerto mientras no se concluyan las mismas y se hayan amortizado las acciones que para su construccion se emitan.

ART. 2.º El déficit entre la cantidad que produzcan todos los arbitrios mencionados en el artículo primero y la de importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonará en acciones provinciales emitidas por la Diputacion provincial de Valencia, con el V.º B.º del Gobernador de aquella provincia.

ART. 3.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Valencia para emitir con el exclusivo objeto espresado en el artículo segundo, y hasta la suma de 22 millones de reales vellon, obligaciones provinciales que ganarán un interés anual de 8 por 100.

ART. 4.º La amortizacion de estas obligaciones no empezará hasta ocho años despues de la primera emision, y á ella se destinará el 75 por 100 del producto líquido de toda la recaudacion comprendida en el artículo primero, despues de deducida la parte destinada al pago de intereses de las obligaciones emitidas.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 6 de Junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.— Publíquese como Ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de Junio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

INSTRUCCION

Para la emision de acciones provinciales del puerto del Grao de Valencia, autorizada por la ley de 18 de Junio de 1856, para atender al pago de sus obras, y para la recaudacion y aplicacion de los arbitrios creados por la misma ley.

De la emision de las acciones y su amortizacion.

ARTICULO 1.º A medida que lo requiera

del progreso de las obras, se emitirán acciones al portador de 2000 rs. vn. en los términos prescritos en la Ley de 18 de Junio de 1856, llevando cada una de ellas veinte y cuatro cupones de 80 rs., pagaderos por semestres vencidos en primero de Enero y primero de Julio de cada año, en la Depositaria de la Diputación provincial de Valencia.

ART. 2.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortización de estas acciones los arbitrios concedidos por el artículo 1.º de la expresada Ley para la construcción de las obras necesarias en el Puerto.

ART. 3.º Desde el día 1.º de Junio y desde el 1.º de Diciembre de cada año, se presentarán los cupones respectivos á la Depositaria provincial de Valencia en carpetas duplicadas, á fin de que ésta pueda señalar día para su cobro.

ART. 4.º La diferencia líquida que resulte en fin de cada año, después de satisfechos los gastos de dirección y administración de las obras, entre lo recaudado por arbitrios destinados á las mismas y lo pagado en metálico al contratista, se aplicará al pago de los intereses de las acciones emitidas durante la ejecución de las obras; pero concluidas éstas, lo cual habrá de verificarse precisamente dentro de los ocho años siguientes á la primera emisión, se destinará el total de la recaudación al pago de intereses y amortización, deduciendo solo del líquido, después de pagados los intereses, 25 por 100 para la conservación de las obras y demás que se crea necesario.

ART. 5.º La amortización se anunciará con treinta días de anticipación en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Valencia, y se celebrará un sorteo, llamando las acciones por sus números de inscripción en el registro.

ART. 6.º El sorteo para la amortización se verificará en acto público, presidido por el Gobernador de la provincia, ocho días antes del vencimiento de los semestres marcados para el pago de los intereses.

ART. 7.º Desde el vencimiento de cada semestre dejarán de disfrutar intereses las acciones cuyo número haya sacado bola de reembolso, aun cuando los tenedores de ellas tarden mas ó menos tiempo en presentarlas al cobro.

ART. 8.º La Diputación provincial llevará una cuenta detallada de las acciones que se emitan, de los intereses que devenguen, de los que se vayan pagando, de la amortización de aquellas y de todas las demás operaciones de contabilidad, dando parte de ellas al Gobierno por semestres y publicándolas con la mayor exactitud en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Valencia.

De la recaudación y aplicación de los arbitrios.

ART. 9.º Los arbitrios autorizados por el art. 1.º de la ley de 18 de Junio último con destino á la construcción de las obras necesarias en el Puerto del

Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1856, se recaudarán de la manera siguiente: el millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia, por la Administración principal de Hacienda pública, como recargo á las contribuciones territorial é industrial, en los términos establecidos por instrucciones para la recaudación de los recargos autorizados para partícipes. El impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga y el local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga por la Diputación provincial con intervención de la Hacienda pública, que se ejercerá por medio de un interventor especial encargado de este servicio, siendo de cuenta de aquella, y con cargo á los arbitrios, el sueldo que perciba dicho funcionario.

ART. 10. La Diputación provincial expedirá semanalmente las certificaciones de las cantidades recibidas por derechos generales, espresando en ellas la parte que ha correspondido al impuesto de fondeadero y al de carga y descarga.

ART. 11. Las certificaciones á que se refiere la disposición anterior se pasarán al Gobernador de la provincia para que las oficinas de Hacienda formalicen el ingreso por derechos de Aduanas y la salida con cargo al crédito concedido para obras de puertos al Ministerio de Fomento, comprendiendo el importe de cada concepto como contraído y recaudado en las cuentas de rentas públicas y certificaciones de ingresos.

ART. 12. Las citadas oficinas de provincia darán conocimiento á la Dirección general del Tesoro público de las cantidades que vayan sucesivamente formalizando con cargo al presupuesto de dicho ministerio, para que esta dependencia pueda hacer las rebajas de su importe en las consignaciones que entregue para obras de puertos.

ART. 13. Las oficinas de Hacienda estamparán al pie de las certificaciones mensuales de ingresos el importe de los arbitrios establecidos para las obras del Puerto que no deban figurar como productos de Aduanas, para conocimiento del Gobierno.

ART. 14. El Gobernador de Valencia remitirá anualmente al ministerio de Fomento un estado comprensivo de las sumas entregadas á la Diputación provincial por todos los arbitrios autorizados por la ley de 18 de Junio último, con distinción de las tres procedencias en que se dividen y de los invertidos en las obras á que están destinados, sin perjuicio de las cuentas formales y demás que el mismo ministerio deba exigir para justificar la inversión legal de los recursos y arbitrios votados por las Cortes para las obras del Puerto.

ART. 15. El contratista podrá tomar de las oficinas el conocimiento diario de la recaudación de dichos arbitrios, sin que en ningún tiempo pueda exigir otra clase de intervención. Madrid 25 de Enero de 1857.—Aprobado por S. M. —Moyano.—Es copia.—Echevarría.

Valencia 6 de Mayo de 1865: —El Presidente, Juan de Sarden.—P. A. D. L. D.—El Secretario, Tomás Esteve.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario, y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por oposicion y por concurso.

Provincia de Burgos.

POR CONCURSO.

La de patronato de niños de Villabáscos de Sotoscueva, 2500 rs. y casa, Obra pía.

La elemental completa de niños de Villasante, 2500 rs. anuales, casa y retribuciones municipales.

La incompleta de niños de Madrigal del Monte, 1650 rs. id.

La id. id. de Puente Arenas, 1500 reales id.

La id. id. de Villalázara, 1500 rs. id.

La id. id. de Ayuelas, 1500 rs. id.

La id. id. de Villangomez, 1500 reales id.

La id. id. de Terradillos y Pinillos de Esgueva, 1500 rs. id.

La id. id. de Agüera, 1500 rs. id.

La id. id. de Villaescusa la Sombria, 1150 rs. id.

La id. id. de Navas del Pinar 1100 reales id.

La id. id. de Arauzo de Salce, 1100 reales id.

La id. id. de Pangua, 1000 rs. id.

La id. id. de Grandival, 1000 rs. id.

La id. id. de San Martin de Zar, 1000 reales id.

La id. id. de Armentia, 1000 rs. id.

La id. id. de Torre, 1000 rs. id.

La id. id. de Ogueta, 1000 rs. id.

La id. id. de Aguillo, 1000 rs. id.

La id. id. de Arrieta, 1000 rs. id.

La id. id. de Zurbitu, 1000 rs. id.

La id. id. de Carcedo de Bureba, 950 reales id.

La id. id. de Villaescusa la Solana, 950 rs. id.

La id. id. de Avellanosa de Muñó, 950 rs. id.

La id. id. Galbarros, 950 rs. id.

La id. id. de Villoviado, 950 rs. id.

La id. id. de Villanueva de Tobera, 910 rs. id.

La id. id. de Dordoniz, 950 rs. id.

La elemental incompleta de niños de Bajauri, 950 rs. casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Cubillos, 950 rs. id.

La id. id. de Ranera, 950 rs. id.

La id. id. de Obécuri, 950 rs. id.

La id. id. de Piedrahita de Juarros, 950 rs. id.

La id. id. de Cueva de Juarros, 950 rs. id.

La id. id. de Estremiana 900 rs. id.

La id. id. de Montañana, 900 rs. id.

La id. id. de Suzana, 900 rs. id.

La id. id. de San Martin de Losa, 850 rs. id.

La id. id. de Arenillas de Villadiego, 825 rs. id.

La id. id. de Villaute, 825 rs. id.

La id. id. de Rábanos, 800 rs. id.

La id. id. de Villamudria, 800 rs. id.

La id. id. de Castromorca, 800 rs. id.

La id. id. de Herranz, 800 rs. id.

La id. id. de Mambliga, 800 rs. id.

La id. id. de Terrazos, 800 rs. id.

La id. id. de Avellanosa de Rioja, 750 rs. id.

La id. id. de Eterna, 750 rs. id.

La id. id. de Pedrosa de Muñó, 750 reales id.

La id. id. de Orbaneja de Riopico, 700 rs. id.

La de id. id. de Turrientes, 700 rs. idem.

La de id. id. de Quintanarruz, 650 reales id.

La id. id. de San Juan del Monte, 600 rs. id.

La id. id. de Cabo Redondo, 600 rs. idem.

La id. id. de Muergas, 600 rs. id.

La id. id. de Saseta, 600 rs. id.

La id. id. de Outezuelos, 600 rs. id.

La id. id. de Barcena de Bureba, 600 rs. id.

La id. id. de Villamórico, 600 rs. id.

POR OPOSICION.

La elemental completa de niñas de Frias, 2200 rs. id.

Provincia de Palencia.

POR CONCURSO.

La incompleta de niños de Villadiezma, 2000 rs. id.

La id. id. de Terradillos, 800 rs. id.

La completa de niñas de Autillo de Campos, 1667 rs. id.

Provincia de Santander.

POR CONCURSO.

La incompleta de niños de Luriego, 1500 rs. anuales, y 300 por retribuciones y casa, id.

Provincia de Valladolid.

POR CONCURSO.

La incompleta de niños de Villafrades, 1100 rs. anuales, 320 por retribuciones y casa id.

La id. id. de Aldeyuso, 850 rs. anuales, casa y retribuciones id.

La id. de niñas de Villavaquerin, 1100 reales id.

La id. id. de Geria, 1100 rs. id.

La plaza de Auxiliar de la escuela de niñas de la Seca (de nueva creación) 1095 rs. id.

POR OPOSICION.

La elemental completa de niñas de Pedrajas de San Estéban, 2200 rs. id.

La id. id. de Cabezon, 2200 reales anuales, casa y 550 de retribuciones suprimidas id.

Provincia de Vizcaya.

POR CONCURSO.

La elemental completa de niños del Valle de Gordejuela, 5500 rs. anuales, casa y retribuciones id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reúnan los requisitos exigidos por la legislación vigente, presenten sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública respectiva dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial á que corresponda la Escuela.

Valladolid 11 de Mayo de 1865.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.